

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 20 pesetas al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número atrasado 50 céntimos.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 15.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la orden de la Secretaría de Guerra de 14 del corriente (B. O. del E. núm. 329), en la que se dispone sea llamado a filas el reemplazo de 1929; el Excmo. Sr. General Jefe del 5.^o Cuerpo de Ejército, se ha servido disponer se observen las siguientes instrucciones:

Artículo primero. Movilización.—Los Gobernadores Militares de las provincias y Comandantes Militares de este Cuerpo de Ejército, darán la mayor publicidad a la disposición que se alude, haciéndola llegar por el procedimiento más rápido a conocimiento de los Gobernadores civiles y Alcaldes para que éstos, a su vez, la hagan conocer y cumplir a los movilizados, publicándola en los *Boletines oficiales* y prensa, de los que se me remitirá un ejemplar.

A los movilizados se les facilitarán todos los medios para la más pronta incorporación a las Cajas de Recluta correspondientes.

Los Alcaldes de los pueblos de las provincias de Zaragoza, Huesca, Teruel y Soria, remitirán con la mayor urgencia a las respectivas Cajas de Recluta, relaciones nominales de los individuos de sus términos municipales, a los que se moviliza, en las que expresarán haberlos pasaportado o indicarán las circunstancias que hubieran impedido la incorporación.

Los pueblos de la zona liberada de la provincia de Guadalajara, las remitirán a la Caja de Recluta de Soria.

En estas relaciones figurarán:

1.^o Los individuos del cupo de filas que fueron destinados y sirvieron en Cuerpo.

2.^o Los pertenecientes al cupo de instrucción.
3.^o Los que se hallen disfrutando el beneficio de prórroga de incorporación a filas de 1.^a y 2.^a clase.

4.^o Los que se encuentren en la situación de inútiles totales, temporales y útiles para servicios auxiliares.

Artículo segundo. Incorporación.—Los movilizados verificarán todos su incorporación en la Caja de Recluta correspondiente, efectuándolo en la más próxima al lugar de su residencia, los que pertenezcan a Cajas que se encuentren en zona no liberada.

Artículo tercero. Fecha de incorporación.—La incorporación a filas del mencionado reemplazo, se efectuará en las fechas que a continuación se expresan: cuarto trimestre, del 20 al 26 de Septiembre; tercer trimestre, del 5 al 11 de Octubre; segundo trimestre, del 20 al 26 de Octubre, y primer trimestre, del 5 al 11 de Noviembre, y para los que fuere materialmente imposible verificarlo en dichos plazos, en el tiempo indispensable, previa justificación, que se aquilatará con todo cuidado para exigir las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo cuarto. Excepciones de incorporación.—Para las excepciones de incorporación que se expresan en la norma 2.^a de la citada orden de la Secretaría de Guerra, se exigirán las justificaciones correspondientes, previa presentación de los documentos reglamentarios y de ello se han dado órdenes concretas a los Jefes de las Cajas de Recluta.

Lo que se hace saber para conocimiento y cumplimiento.—II Año Triunfal.

El Coronel Gobernador militar,
MARIANO DE RIVERA JUER.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA
Y DE LA ZONA LIBERADA DE LA DE GUADALAJARA

CIRCULAR NÚM. 449.

Junta provincial de Abastos

Por no haber sido cumplimentada en el plazo señalado la orden circular de esta Junta número 408, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 6 del mes actual, referente a la presentación de declaraciones juradas de existencias de lana, se impone a los Ayuntamientos que se indican a continuación las multas de cien, cincuenta y veinticinco pesetas, graduadas según su importancia. Dichas multas deberán ser satisfechas en metálico directamente en la Junta provincial de Abastos en el plazo de ocho días, durante el cual podrán los multados interponer recurso de revisión ante el Excmo. Sr. Gobernador general del Estado, previo abono del importe de la multa.

Se concede un nuevo plazo de cinco días para cumplimentar la circular antes citada, independientemente de las multas impuestas; advirtiéndose que aquellos Ayuntamientos que dejaren de efectuarlo se les aplicarán nuevas sanciones con mayor rigor.

Soria 22 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.

El Gobernador-Presidente,
2488 RAMON ENRIQUE CASADO.

Relación de los Ayuntamientos multados con cien pesetas

Agreda y Medinaceli.

Relación de los Ayuntamientos multados con cincuenta pesetas

Aguaviva de la Vega, Almaluez, Cabrejas del Pinar, Cabrejas del Campo, Caltojar, Casarejos, Cidones, Cihuela, Ciria, Coscurita, Dévanos, Fuentegelmes, Fuentelmonge, Fuentes de Magaña, Fuentestrún, Laina, Magaña, Matanza de Soria, Osma, Peñalba de San Esteban, Pozalmuro, Rioseco, Salinas de Medina, San Andrés de Soria, San Felices, San Leonardo, Trévago, Velamazán y Yanguas.

Relación de los Ayuntamientos multados con veinticinco pesetas

Abión, Aldehuela de Agreda, Acrijos, Alameda, Aldea de San Esteban, Aldealices, Aliud, Andaluz, Arancón, Arguijo, Barriomartin, Blacos, Bocigas de Perales, Boos, Buimanco, Carderón, Carrascosa de Arriba, Castilfrío de la Sierra, Centenera de Andaluz, Cerbón, Cueva de Agreda, Cuenca (La), Diustes, Frechilla, Fresno de Caracena, Fuentebella, Fuentepinilla, Golmayo, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba y Huérteles.

Jubera, Iruecha, Lería la Vega, Liceras, Lo-

sana, Losilla, Mazaterón, Miñana, Montenegro, Narros, Noviales, Oteruelos, Povar, Póveda de Soria, Rello, Suellacabras, Taniñe, Tarancueña, Valdelagua, Valdeprado, Valderrodilla, Valderromán, Valvedizido, Vea, Ventosa de San Pedro, Villares de Soria, Vozmediano, Morcuera y Cubo de la Sierra.

CIRCULAR NÚM. 450.

Junta de Beneficencia de la provincia

Día Semanal del Plato Unico y Sin Postre

En cumplimiento de órdenes del Excmo. señor Gobernador general del Estado, de fechas 24 de Julio y 11 de Agosto últimos, por esta Junta han sido revisadas las cuotas con que venían contribuyendo a la suscripción «Día Semanal del Plato Unico» los vecinos de esta capital y señalada la cuantía de las nuevas cuotas que deben satisfacerse por dicho concepto a partir del 1.º de Octubre próximo, más un 10 por 100 con destino a la suscripción «Día Semanal Sin Postre».

Dichas cuotas han sido fijadas teniendo en cuenta la situación económica actual de cada suscriptor y con la mayor equidad, utilizando a dicho fin las relaciones facilitadas por las Cuadrillas de los vecinos que venían contribuyendo con sus donativos a las Fiestas de San Juan.

Aquellos individuos vecinos, residentes o transeúntes de esta ciudad que no estuviesen incluidos sus nombres en las relaciones anteriormente mencionadas y por dicho motivo no contribuyan a las suscripciones «Día Semanal del Plato Unico» y «Día Semanal Sin Postre», deberán darse de alta sin excusa ni pretexto alguno; a cuyo efecto, lo solicitarán de la Secretaría de esta Junta durante los días hábiles, de once a catorce y diez y ocho a veinte horas; entendiéndose que transcurrido el plazo de ocho días a partir de la publicación de esta circular en el *Boletín oficial*, sin haberlo hecho, serán sancionados por mi autoridad con la multa de cien pesetas.

Esta Junta espera de todos los vecinos hagan efectivo el pago de las cuotas señaladas sin reclamaciones ni protestas, teniendo presente el fin benéfico a que se destina su importe, y muy especialmente el expreso deseo de S. E. el Generalísimo Franco, Jefe del Estado Español, el que quiere que la retaguardia atienda plena y totalmente, con el mayor cariño, sacrificio y alto espíritu patriótico, a las familias de los combatientes pobres que luchan en los frentes de guerra, así como a los necesitados que son acogidos en los Comedores de Asistencia Social.

Caso de que algún suscriptor se negase a satisfacer el importe de su cuota, sin causa justifi-

cada, será sancionado por mi autoridad con la multa correspondiente e incluido su nombre en las listas negras de los *malos patriotas* y publicadas éstas en la Prensa local, de conformidad con lo establecido en la orden de implantación del «Día del Plato Unico» del Gobierno general de fecha 30 de Octubre último.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 22 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.

2441

El Gobernador-Presidente,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 451.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en el término municipal de Zayas de Torre; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en todo el término municipal; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor del mismo término municipal; como zona infecta todo el expresado término municipal, y zona de inmunización el mismo término.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos, destrucción total de los que mueran, quedando prohibido el sacrificio por degüello de los animales carbuncosos y las que deben ponerse en práctica; se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados, declarándose extinguida la epizootia transcurridos quince días sin que ocurra un nuevo caso.

Soria 22 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.

2458

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

CIRCULAR NÚM. 452.

Inspección provincial de Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de viruela ovina en el ganado existente en los términos municipales de Valdanzuelo agregado de Valdanzo, Cardeñosa y Santamera agregados a Riofrío de Guadalajara; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los

predios que en cada uno de los expresados términos municipales ha sido acordado por el Alcalde e Inspector municipal Veterinario correspondiente; señalándose como zona sospechosa doscientos metros alrededor de la zona infecta; como zona infecta las corralizas y terrenos ocupados por los animales atacados, y zona de inmunización los mismos términos municipales.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los animales enfermos, empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos, suspensión de ferias y mercados en dichas zonas, destrucción de los cadáveres y las que deben ponerse en práctica. Se efectuará la correspondiente desinfección de las corralizas ocupadas por los animales atacados y se declarará extinguida la enfermedad transcurridos cincuenta días después de la aparición del último caso.

Soria 22 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.

2459

El Gobernador,
RAMÓN ENRIQUE CASADO.

JUNTA TECNICA DEL ESTADO

PRESIDENCIA

ÓRDENES

La ley de 14 de Junio de 1909, en su base 10.^a, creó la Caja Postal de Ahorros para recoger las economías más modestas y fomentar en el pueblo la práctica del ahorro, a la vez que facultaba al Gobierno para organizar por los Consejos de Vigilancia y de Administración de la Caja, que podían refundirse en uno solo, si así se consideraba preferible.

Constituyéronse ambos Consejos con representaciones de la Industria, la Banca y el Comercio, así como de los organismos del Estado que, por sus peculiares funciones, pudieran ser garantía de acierto en la gestión y desarrollo de una institución de tan positiva transcendencia social. Pero, después, hubo una desviación de los fines que se persiguieron al crearlos, dando entrada en ellos a representantes de agrupaciones políticas y sociales, entre éstas, de la Casa del Pueblo de Madrid y de los Sindicatos Postales, declarados actualmente fuera de la ley por sus actuaciones antipatrióticas. Han quedado pues desvirtuados los fines encomendados a los referidos organismos y ello obliga a reorganizarlos debidamente.

Como consecuencia de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo 1.º Quedan disueltos los Consejos de

Vigilancia y de Administración de la Caja Postal de Ahorros que venían funcionando hasta el día 18 de Julio de 1936.

Artículo 2.º Dichos organismos se refundirán en uno solo con la denominación de «Comisión Administrativa de la Caja Postal de Ahorros», y a él corresponderán las atribuciones y deberes estatuidos por Real decreto de 13 de Enero de 1916 y artículos 87 al 91 del reglamento de fecha 16 del mismo mes y año.

Artículo 3.º Constituirán esta Comisión: el Presidente de la de Obras públicas y Comunicaciones, el Director de Correos y tres Vocales designados por el Presidente de la Junta Técnica del Estado entre los de las Comisiones de Hacienda, Justicia y Trabajo.

Artículo 4.º Quedan suprimidos para las segundas o ulteriores imposiciones los sellos rectangulares que las oficinas autorizadas venían expidiendo por su valor nominal y que se adherían a las libretas para representar las cantidades ingresadas.

Artículo 5.º La Comisión Administrativa convocará concurso de adquisición de cartillas de ahorro, para formalizar las primeras imposiciones efectuadas por los usuarios después del 18 de Julio de 1936 en el territorio ocupado, y para canjear las emitidas anteriormente, abriendo las cuentas corrientes respectivas.

Artículo 6.º La Comisión Administrativa y la Dirección de Correos organizarán la Administración general de la Caja y dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de esta orden.

Artículo 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente orden.

Burgos 20 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Obras públicas y Comunicaciones.

(B. O. del E. del día 21.)

Excmo. Sr.: La disminución sensible de los cuadros de funcionarios en la mayoría de las Delegaciones de Hacienda, con el consiguiente quebranto de los servicios, aconseja la admisión de personal que reúna las debidas condiciones de aptitud y a la vez adhesión al Movimiento Nacional; y como quiera que existen en la actualidad opositores aprobados en expectación de destino procedentes de los ejercicios celebrados en el año 1934 que han demostrado su capacidad y a quienes además se les ha reconocido ya oficialmente, en virtud de órdenes que determinaron la publicación oficial de la lista de los mismos en la «Gace-

ta» de 3 de Febrero de 1935, solo resta someterles a ciertas medidas garantizadoras de su conducta españolista para que puedan ocupar cargos burocráticos en el nuevo Estado.

En su virtud, dispongo:

1.º Los opositores a plazas del cuerpo general de Administración de la Hacienda pública que figuren como aprobados en las listas publicadas en la «Gaceta de Madrid» del día 3 de Febrero de 1935 y se encuentren, por tanto, en expectativa de destino, deberán solicitar su ingreso en el citado cuerpo por medio de instancia dirigida a esta Presidencia de la Junta Técnica en el plazo máximo de veinte días, haciendo constar por medio de declaración jurada su adhesión al Movimiento Nacional y reseñando su ideología y actuación política anterior al mismo. Indicarán también cuáles son las Delegaciones de Hacienda de territorio liberado en que con preferencia desean prestar sus servicios.

2.º Las instancias se presentarán en las Delegaciones de Hacienda de las provincias donde residan los interesados, practicándose por dichas oficinas una información para que se acredite plenamente el cumplimiento del requisito primero prevenido en la regla 1.ª de la orden de 4 de Noviembre de 1936 (B. O. del 7) y una vez ultimadas tales diligencias, serán cursadas con la propuesta correspondiente a la Comisión de Hacienda.

3.º Se elegirá entre los solicitantes, por el orden de prelación con que aparezcan en la lista de aprobados, de el número aspirantes que esta Presidencia estime precisos, para que sean destinados previo el resultado favorable de la información a las provincias en que la conveniencia del servicio lo requiera.

4.º Los aspirantes que sean admitidos ingresarán con la categoría de Auxiliares de cuarta clase y sueldo anual de 2.500 pesetas inherente a esa categoría, con carácter provisional y sin perjuicio de tercero con mejor derecho.

5.º Los opositores que se encuentren movilizados podrán, desde luego, obtener el ingreso cuando les corresponda y se hallen en condiciones de desempeñar el cargo. Los que al ser llamados estuviesen prestando servicio militar, tendrán derecho al terminar éste a ocupar inmediatamente la plaza que les pertenezca, cualquiera que sea el funcionario que, con antelación, la desempeñe.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Burgos 20 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—Francisco G. Jordana.—Sr. Presidente de la Comisión de Hacienda.

(B. O. del E. del día 21.)

G O B I E R N O G E N E R A L

ORDEN

El Real decreto de 25 de Junio de 1928 aprobó el decreto de Mancomunidad de Diputaciones provinciales de régimen común para atender al servicio de emisión de un empréstito especial destinado a la construcción de caminos vecinales a tenor de la autorización concedida por Real decreto ley de 11 de Abril del mismo año.

Se constituyó la Mancomunidad y desarrolló sus funciones hasta que las especiales circunstancias porque atraviesa nuestra Patria paralizaron su marcha, y habida cuenta de que el organismo citado en virtud de su actuación anterior tenía una serie de relaciones económicas que cumplir, toda vez que la función para que fué creado no había sido extinguida y que no era posible liquidar ni zanjar por estar vinculadas a intereses del Estado y de otros organismos, como se confirma con la petición formulada por las Corporaciones provinciales interesando la designación de la Comisión gestora de la Mancomunidad, ha creído conveniente este Gobierno general que con las Diputaciones a quienes afecta existentes en territorio liberado, se reorganice dicha Mancomunidad y proceda a funcionar con arreglo a las atribuciones otorgadas por las disposiciones que la crearon ya que no están derogadas, normalizando así las relaciones existentes y logrando el fin que el Gobierno intentó con la creación de la Mancomunidad.

En su virtud, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales incluídas en el art. 2.º del R. D. de 25 de Junio de 1928 que se encuentren en provincias liberadas por el Glorioso Ejército Español, procederán a renovar las relaciones de Mancomunidad establecidas por R. D. y como consecuencia del Real decreto-ley de 11 de Abril del mismo año.

Artículo 2.º A los efectos de funcionamiento procederán las Diputaciones mencionadas y en virtud de lo dispuesto en el apartado 5.º del proyecto de Mancomunidad aprobado para las mismas en 25 de Junio de 1928 a designar un representante y un suplente, que serán los que constituyan el pleno de la Mancomunidad con las facultades y atribuciones que les otorgan las disposiciones citadas.

Artículo 3.º La primera reunión de la Asamblea se celebrará en Valladolid el día 1.º de Octubre, y en la misma, además de la elección del Presidente, Vicepresidente y Vocales del Comité ejecutivo se designará la capital en que haya de radicar el domicilio legal de la Mancomunidad.

Artículo 4.º La Mancomunidad se registrará por

las disposiciones que la crearon ya reseñadas y por las complementarias de las mismas y únicamente en los casos en que para adoptar acuerdos fuera indispensable un quorum especial que no reuna las Diputaciones que hoy la forman, será preciso que el acuerdo a que afecta sea adoptado por mayoría y se dé cuenta del mismo al Gobierno para su resolución.

Valladolid 17 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Gobernador general, Luis Valdés.—Sres. Presidentes de las Diputaciones de provincias liberadas.

(B. O. del E. del día 21.)

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Anuncio

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan, la obligación en que se encuentran de remitir copia de su presupuesto de gastos.

Espero, por consiguiente, que a la mayor brevedad procederán a la remisión de la copia de este presupuesto en el año 1937, por ser ello necesario al buen funcionamiento de esta oficina.

Relación que se cita

Agreda, Aguaviva, Alameda, Alcoba de la Torre, Alcozar, Alcubilla de Avellaneda, Aldealseñor, Aliud, Almenar, Andaluz, Ausejo, Barcones, Barriomartin, Berlanga, Berzosa, Boos, Borjabad, Buimañco, Burgo de Osma, Cabrejas del Campo, Caltojar, Canredondo, Carbonera, Casarejos, Cerbón, Chércoles, Cidones y Cigudosa.

Ciria, Cirujales, Deza, Dombellas, Escobosa, Espejon, Estepa de S. Juan, Las Fraguas, Fuente caliente, Fuentearmegil, Fuentebella, Fuente cantales, Fuentegelmes, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Golmayo, Gormaz, Herrera, Hinojosa del Campo, Ines, Iruecha, Judes, Jubera, Laina, La Vega, Majan, Modamio, Morales, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Muro de Agreda, Navalcaballo, Navaleno, Nafria la Llana, Nódalo, Nograles, Nolay, Oteruelos, La Perera, Pinilla del Olmo, Piquera de S. Esteban, Portillo, Povar, La Póveda, Puebla de Eca, Quintanas de Gormaz, Rebollar y Riba de Escalote.

Rollamienta, Romanillos, San Andrés de Soria, San Leonardo, Suellacabras, Talveila Tardesillas, Tarancueña, Torralba del Burgo, Utrilla, Vadillo, Valdanzo, Valdeavellano, Valdegeña, Valdelagua, Veldenarros, Valvedizado, Velilla de los Ajos, Velilla de la Sierra, Velilla de San Esteban y Villasayas.

Soria 20 de Septiembre de 1937.—II Año

Triunfal.—El Administrador de Rentas, Juan Marco. 2373

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS
DE LA PROVINCIA DE SORIA

Electricidad

Visto el expediente y proyecto presentado por D. Jerónimo Gómez Molinero, vecino de Langa de Duero (Soria), para la construcción y explotación de las líneas de transporte eléctrico a alta tensión para alumbrado de los pueblos de Bocigas de Perales y Velilla de San Esteban, ambos de la provincia de Soria;

Resultando que el proyecto presentado reúne las condiciones reglamentarias y puede servir de base a la concesión;

Resultando que durante el período informativo no se ha presentado reclamación alguna, como se justifica con las certificaciones negativas de las Alcaldías de Velilla de San Esteban, Alcozar, Zayas de Torre y Bocigas de Perales, y que obran en este expediente;

Considerando que de conformidad con el decreto-ley de 20 de Mayo de 1932, corresponde otorgar la concesión solicitada a esta Jefatura, que antes estaba conferida a los Sres. Gobernadores civiles;

Considerando que el informe técnico del Ingeniero encargado es favorable a la concesión y de conformidad con esta Jefatura;

Considerando que el emitido por la Delegación provincial de Industria, es también favorable a que se acceda a lo solicitado, siempre que se cumpla por el peticionario determinadas condiciones que figuran en la concesión;

Considerando que al emitir el suyo la Comisión gestora de la Excm. Diputación provincial, manifiesta su conformidad de acuerdo con las prescripciones impuestas por esta Jefatura y la de Industria,

He resuelto otorgar la concesión solicitada a D. Jerónimo Gómez Molinero, vecino de Langa de Duero, con las condiciones que a continuación se detallan:

Condiciones de concesión

1.^a Se autoriza a D. Jerónimo Gómez Molinero, vecino de Langa de Duero (Soria), para establecer y explotar dos líneas de transporte de energía eléctrica monofásica a 3.000 voltios; una que, partiendo del pueblo de Zayas de Torre, va hasta Bocigas de Perales, y otra que partiendo de la línea ya construida de Langa a Alcozar, propiedad del peticionario, va hasta Velilla de San Esteban. Ambas líneas, cuyas longitudes respectivas

son de 3.588 y 3.603 metros, serán montadas sobre postes de madera de nueve metros de altura, sin incluir el empotramiento, el cual será de 1'20 metros. Dichas líneas serán construidas con sujeción a las condiciones de detalle que indica el proyecto suscrito por el Perito industrial D. Pedro Jiménez, a las generales de la legislación vigente y en cuanto no se opongan a las prescripciones posteriores.

2.^a Igualmente se autoriza al peticionario a instalar en los pueblos de Bocigas de Perales y Velilla de San Esteban, las redes de distribución para alumbrado y los transformadores reductores monofásicos de 5 kilovatios y relación de reducción de 3.000/125 voltios, montados en el interior de las casetas proyectadas y con los aparatos de protección y maniobra que se detallan en los esquemas del proyecto.

3.^a Los detalles todos de la instalación se sujetarán al proyecto presentado, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de Soria, y se hará constar en el acta de reconocimiento, que imprescindiblemente ha de proceder a la puesta en marcha de la instalación, el haberse cumplido todas las condiciones legales impuestas, siendo de cuenta del peticionario los gastos correspondientes a la inspección de las obras y acta de recepción de ellas.

4.^a La inspección y vigilancia de la explotación, dependerán de la Jefatura de Obras públicas, explotación que se hará sin perjuicio de tercero y dejando a salvo el derecho de propiedad.

5.^a El Excmo. Sr. Ministro de Obras públicas queda autorizado para modificar los términos de la concesión, suspenderla temporal o definitivamente si así lo juzga conveniente para el buen servicio o utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

6.^a Se impone la servidumbre de paso de corriente eléctrica a los predios afectados por las líneas, así como a los cruces de terrenos de dominio público, previo cumplimiento de las prescripciones que imponga el organismo llamado a determinarlas.

7.^a Será obligación del peticionario el cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902 y Real orden de 8 de Julio del mismo año, referente al Contrato de trabajo; en la ley de Protección a la industria nacional y sus reglamentos de 14 y 23 de Febrero de 1917; en la ley de Accidentes del trabajo y Seguro obrero; en la ley de Accidentes del trabajo en la industria, como asimismo a cualquier otra ley social que se dicte durante el tiempo de la concesión.

8.^a Los trabajos necesarios para efectuar la

instalación, deberán empezarse en el plazo de un mes a contar de la fecha de la concesión y deberán terminarse en el de seis meses a partir de la misma fecha, debiendo dar cuenta el peticionario del principio y fin de los mismos, para que la Jefatura efectúe la inspección y hechas las pruebas oportunas, levante el acta necesaria para su explotación.

9.^a Cualquier modificación que se haga en la instalación, requerirá la formalización de nuevo expediente.

10.^a 1.^a El concesionario deberá someter a la aprobación de la Delegación de Industria, antes de poner las instalaciones en explotación, los planos y esquemas y la reglamentación del servicio que determina el art. 29 del reglamento de Instalaciones eléctricas.

2.^a Dará cuenta a la Delegación de Industria de la terminación de las instalaciones, de las redes de distribución y utilización del fluido para el reconocimiento de las mismas y realización de las pruebas que previenen los reglamentos de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, de Instalaciones eléctricas receptoras de 5 de Julio de 1931 y el del Cuerpo de Ingenieros Industriales de 17 de Noviembre de 1931 en su artículo 5.^o, sin cuyo requisito no podrá ser puesta en servicio la instalación.

3.^a Las instalaciones de los abonados cumplirán las disposiciones que señala el reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de la energía, de 5 de Diciembre de 1933.

4.^a Durante todo el tiempo que dure la explotación, quedará sometida a la inspección de la Delegación de Industria con sujeción a los reglamentos vigentes en lo referente a

a) Regularidad de las características de la energía.

b) Funcionamiento de los aparatos destinados a su medida.

c) Equidad en las facturaciones.

d) Cumplimiento de las condiciones de seguridad impuestas reglamentariamente para evitar accidentes en la producción, transportes, transformación, distribución y utilización de la energía.

5.^a Los abonados y la Empresa cumplirán las disposiciones vigentes sobre pólizas de abono, en las que figurarán las tarifas debidamente diligenciadas por la Delegación de Industria.

11.^a Las tarifas que deben regir para el consumo de corriente por la presente concesión, serán las siguientes:

Una lámpara de 10 wátios, al mes 2 pesetas.

Una id. de 15 id., id. 3 id.

Una id. de 25 wátios, al mes 4 pesetas.

Una id. de 10 id. conmutada, id. 3 id.

Tarifa por contador, una peseta kilowatio. Mínimo será el que señala el art. 83 del reglamento de Verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de energía de 5 de Diciembre de 1933.

12.^a El incumplimiento de cualquiera condición de esta concesión, implica la caducidad de la misma.

Soria 11 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Ingeniero Jefe, F. Enriquez. 2281 150.—Derechos de inserción 86 pesetas.

Ayuntamientos

ADOBES (GUADALAJARA) 2444

Por acuerdo del Ayuntamiento se abre concurso para proveer la plaza de Guarda municipal que se halla vacante, dotada con el sueldo anual de 730 pesetas pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos; el plazo para solicitar es de ocho días desde la fecha del presente.

Los aspirantes a la misma presentarán sus instancias debidamente reintegradas ante la Alcaldía, y acompañarán a la misma, los documentos siguientes: certificado de buena conducta; idem que acredite su adhesión al Glorioso Movimiento y declaración jurada en la que harán constar no haber pertenecido a ningún partido del extinguido frente popular; idem de su conducta moral; todos estos documentos debidamente reintegrados con el que les corresponda.

La provisión es con carácter interino y no dará derecho alguno a favor del que la desempeñe hasta tanto se provea en propiedad de acuerdo con lo ordenado en el decreto de S. E. el Jefe del Estado Español de fecha 12 de Marzo último.

Adobes 17 de Septiembre de 1937.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Nicolas Gonzalo.

Incorporación a filas.—Reemplazo de 1929

Por ignorarse en los respectivos Ayuntamientos su actual residencia, se cita a los individuos pertenecientes al reemplazo de 1929 que a continuación se relacionan, para que en las fechas que a cada trimestre tienen señaladas en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 219 de 17 de Septiembre actual, se presenten en la Caja de Recluta de Soria núm. 33, a fin de ser destinados a Cuerpo activo en el glorioso Ejército Nacional, según dispone la orden de la Secretaría de Guerra de 14 del corriente; apercibiéndoles que de no comparecer sufrirán el perjuicio a que haya lugar.

Provincia de Soria

Salinas de Medinaceli.—Emilio Lázaro Bueno, Baldomero Gonzalo Hernangil y Sotero Chamorro Alonso.

La Vega y Lería.—Valeriano Laya Ochoa y Gerónimo Merino Martínez.

Ledesma de Soria.—José Ortega Calonge y Andrés Martínez Delso.

Velilla de San Esteban.—Serafin Pastor Gil y Julio Hernando Andres.

Provincia de Guadalajara

Hortezuela de Océn.—Damián Diez Macho y Tomás Herranz Martínez.

El Pobo de Dueñas.—Santiago Garcia Sanz y Gregorio Checa Lopez.

Argecilla.—Ildefonso Martinez Garcia, Gabriel Martinez Mendoza, Pedro Elvira Tapia y Demetrio Olmeda Valentin.

Angón.—Juan Molinero Gayoso y Lucio de la Villa Moreno.

Palmaces de Jadraque.—Paulino Serrano Garcia.

Imón.—Mariano Fuente Delgado, José Fuente y Fuente y Julián Martínez y Martínez.

Revisión de exclusiones

Debiendo procederse a la revisión de las exclusiones de los individuos pertenecientes a los diferentes reemplazos movilizados, en virtud de la reforma del Cuadro de inutilidades del Ejército, se cita a dichos movilizados, de los cupos de los Ayuntamientos que se relacionan a continuación, hoy en ignorado paradero, para que se presenten en la Caja de Recluta de Soria núm. 33, en las fechas que se indican, a fin de realizar la expresada revisión; con la advertencia que de no comparecer les pararán los consiguientes perjuicios.

Provincia de Soria

Espeja de San Marcelino.—Cayo Coscurita Blanco.

Fuentelarbol.—Teodoro Cuenca Soria, del reemplazo de 1932, el 19 de Octubre, y Pablo Sanz Esteban, del de 1931, el 27 de Octubre.

Quintana Redonda.—Eliseo Cubillos Molina, del reemplazo de 1934, el 2 de Octubre.

Somaén.—Hilario Barbacil Enguita, del reemplazo de 1934.

Omillos.—Paulino Rejas Sastre, del reemplazo de 1930, el 3 de Noviembre.

Valdeavellano de Tera.—Feliciano Sanz Garcia del reemplazo de 1930, el 3 de Noviembre.

Provincia de Guadalajara

Torrecilla del Ducado.—Constantino Golva-

no Alonso, del reemplazo de 1932, el 20 de Octubre.

La Boderá.—Marciano Carreira Chicharro, Jesús Illana Moreno y Lucio Barbero Bermejo, del reemplazo de 1938, a la mayor brevedad; Domingo Marina Plaza y Deogracias Esteban Llorente, del de 1934; Román Somolinos Bautista, del de 1933, e Hilario Marina Plaza, del de 1932, el 4, 12 y 20 de Octubre, respectivamente.

Gascueña de Bornoba.—Valeriano Ramos Somolinos y Felipe Somolinos Morales, del reemplazo de 1933, el 12 de Octubre; Julián Crespo del Amo y Pascual Somolinos Morales, del de 1931, el 28 de Octubre, y Abdón Aparicio Parra, del de 1930, el 5 de Noviembre.

Huertahernando.—Alejandro Gutierrez Garcia, Felipe Mozo, Joaquin Martinez Rebollo, Vicente Peco Zarza, Gaspar Diaz Rebollo, Bonifacio Gutierrez Garcia, Lucio Gutierrez Gutierrez, Nicomedes Herranz Herraiz y Rufino Martinez Monguía, en las fechas que marca el *Boletín oficial* de 21 de Agosto.

Las Inviernas.—Mariano Garcia Rodriguez y Fructuoso Villaverde Flores, del reemplazo de 1930; Roque Villaverde de Francisco, del de 1932; Ildefonso Barbas Amor, Eugenio Foguez Utrilla, Eugenio del Rey y Gerardo Villaverde Domenech, del de 1933; Esteban Bueno Flores y Eustaquio Manzanares Esteban, del de 1934; Jacinto Foguez Flores, del de 1935; Hermenegildo Collado Villaverde, del de 1937, y Lázaro Garcia Rodriguez, del de 1939, en las fechas que marca el *Boletín oficial* de 21 de Agosto.

Alcolea del Pinar.—Angel Merodio Lopez, del reemplazo de 1933, el 12 de Octubre, y Saturnino Tejedor Tejedor, del de 1931, el 28 de Octubre.

Ciruelos.—Cayetano Nuñez Vicente, del reemplazo de 1935, el 27 de Septiembre, y Teodoro Ibañez Ambrós, del de 1931, el 29 de Octubre; Leandro Casado López, Felipe Nicolás del Rey y Severiano López Atance, del reemplazo de 1931; Aniceto Ibañez Garcia, del de 1932; Raimundo López Ambrós e Hilario Moreno Alonso, del de 1933; Francisco López Lozano y Emeterio López López, del de 1936, y Emeterio López Lario, del de 1937, a la mayor brevedad.

La Miñosa.—Anastasio de la Fuente Andrés y Emilio de Mingo Gismera, del reemplazo de 1938; Felipe Manzanero Aparicio, del de 1936; Manuel Andrés de Mingo, Máximo Aparicio Lucia y Félix Manzanero de Mingo, del de 1935, y Gregorio Alonso Llorente, del de 1931, en las fechas que marca el *Boletín oficial* de 21 de Agosto.

SORIA.—Imprenta provincial.